



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP -2020

Radicación n.º 377

(Aprobación Acta No. 114)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **GERMAN CAMARGO PARRA** contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en su contra al interior del proceso penal 730016000444200901077 (en adelante proceso penal 2009-01077).

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano **GERMAN CAMARGO PARRA**, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad, que considera vulnerados como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el marco del proceso penal 2009-01077, debido a que fue condenado por una conducta inexistente.

Narra que el 27 de septiembre de 2016 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, decisión que fue confirmada el 18 de julio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Critica que las sentencias censuradas carecen de pruebas fehacientes que permitan concluir que su conducta fue típica del delito de violencia intrafamiliar, razón por la cual el sentido de estas providencias debió ser absolutorio.

Aportó unos documentos que, a su criterio, son suficientes para demostrar que, para la fecha de los hechos no convivía con la víctima, por ende, no conformaban núcleo familiar y, agregó, que las lesiones endilgadas son producto de una «*autolesión*» por parte de su excompañera.

Asimismo, sostiene que la denuncia penal adelantada en su contra es producto de *«mentiras y artimañas, haciéndole creer a la fiscalía y al juez lo que no era cierto, y también [haciéndole] condenar por una conducta inexistente, puesto que desde el año 2000 nos separamos y esta señora dejó de ser mi grupo familiar»*.

Resalta que su excompañera permanente les *«ha hecho la vida imposible»* tanto el cómo su actual compañera, con la cual convivía a la fecha de los hechos, hasta tal punto que esta última interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y la Inspección de Policía.

Acude a la presente acción constitución con la finalidad de que se declare la nulidad las sentencias proferidas dentro del proceso penal 2009-01077 y, como consecuencia de esto, se ordene inmediatamente su libertad y se condené a las accionadas al pago de costas y perjuicios generados en su contra a raíz de la vulneración de sus derechos fundamentales.¹

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, solicitó que se denegara la presente solicitud de amparo respecto de su despacho, toda vez que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante atendiendo a la legalidad y el derecho, sin vulnerar o

¹ Cuaderno original.

amenazar alguna de sus garantías fundamentales.²

2.- La Fiscal Doce Local de la Unidad CAVIF, autoridad que fungió como delgada del ente acusador en el proceso penal 2009-01077, solicitó ser desvinculada del trámite, debido a que su actuar al interior de este trámite es fue acorde a la ley y, además, es ajeno las pretensiones de **German Camargo Parra**.

Luego de realizar un recuento de las actuaciones relevantes en el proceso de la referencia, recalcó que las pretensiones del accionante carecen de sustento jurídico, debido a que no interpuso el recurso extraordinario de casación y, además, han transcurrido mas de dos años desde la sentencia proferida en segunda instancia.

3.- Las demás partes accionadas y vinculadas optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **GERMAN CAMARGO PARRA** contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal con

² Cuaderno original.

Función de Conocimiento de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional³.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

³ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁴

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁴ Ibídem

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego

⁵ Sentencia T-522 de 2001

⁶ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El problema jurídico que convoca a la Sala en esta oportunidad consiste determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **GERMAN CAMARGO PARRA**, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, decisión que fue confirmada el 18 de julio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, cumple con los requisitos generales necesarios para su procedencia.

Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, se avizora que no cumple con el requisito de inmediatez, es decir, «que la tutela se hubiere interpuesto en un

término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración», ni tampoco con el de subsidiariedad o, en otras palabras, «que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada».

En lo concerniente al primero de estos, esta Corporación advierte que la decisiones censuradas por el accionante fueron proferidas hace más de dos años, excediendo considerablemente lo que se podría considerar como un plazo razonable, sin establecer en su escrito alguna razón que justifique dicha tardanza.

Ahora, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, se puede evidenciar que el accionante no agotó el mecanismo idóneo de defensa para el cumplimiento de sus pretensiones, esto es, el recurso extraordinario de casación en contra de la providencia de segunda instancia.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, la Corte Constitucional afirmó:

El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual. El peticionario ni siquiera intentó hacer uso del mencionado recurso para cuestionar la providencia dictada en el proceso ordinario laboral...omisión que no puede suplirse ahora mediante la presentación de la acción de tutela, pues como fue

explicado ella no constituye una tercera vía o un instancia para reabrir debates concluidos, ni un forma de enmendar insuficiencias en la gestión de los asuntos propios. (Resaltado fuera del texto original).

Si bien el accionante manifestó que esta omisión se debió a una falta de los recursos económicos necesarios para ello, dicho argumento carece de peso, toda vez que, en primer lugar, no aportó ningún elemento probatorio que soportara esta afirmación y, en segundo lugar, tenía la posibilidad de solicitar ante esta Corporación un amparo de pobreza en aras de subsanar los gastos del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, hecho que tampoco acreditó.

Asimismo, la Sala no puede perder de vista que en el presente trámite constitucional **GERMAN CAMARGO PARRA** pretende demostrar que, para la fecha de los hechos que conllevaron a su eventual condena, no conformaba un núcleo familiar con la víctima, sin embargo, al revisar las providencias aportadas en su escrito, se puede constatar que en ningún momento presentó estos argumentos o elementos probatorios ante los jueces de primera y segunda instancia.

Tanto en la sentencia condenatoria de primera instancia, como en la confirmatoria de alzada, se refieren a la víctima como su compañera permanente, sin que se advierta que este hecho fue controvertido o puesto en duda por el accionante o su apoderado, por lo cual, no puede recurrir a la acción de tutela en aras de reabrir debates probatorios que no fueron debidamente aprovechados, pues esta figura no tiene la

finalidad de suplir la negligencias de los ciudadanos frente a los elementos probatorios que hubiesen servido para defender sus intereses.

De igual forma, si considera que posee elementos materiales probatorios que no existían al momento de surtirse el proceso penal adelantado en su contra, los cuales versan sobre hechos que no fueron objeto de debate en dicha oportunidad y que tienen la vocación probatoria suficiente para demostrar su inocencia, tiene la posibilidad de hacer uso de la acción de revisión establecida en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

Por estos motivos, al no cumplirse a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, comoquiera que tampoco existen elementos que permitan flexibilizar estos requisitos, lo procedente es declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **GERMAN CAMARGO PARRA**, contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Ibagué y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Aclara voto


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria